

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 8 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Con el fin de que la accion del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo mas eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por Real decreto de 3 de noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó mas Capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército; además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de julio de 1860, exceptuándose únicamente de la supresion por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al Gobierno á proponer á V. M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuir la con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella excepcion, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo sobre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Peninsula.

La esperiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de

la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez mas el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitan General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciria en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno, hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonia del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme, para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demás condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopcion de otras medidas, y señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 31 de julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.º Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían antes de la publicacion del Real decreto de 3 de noviembre de 1859.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL ORDEN.

Excmo señor.: En comunicacion separada de este dia se traslada á V. E. el Real decreto que dispone la supresion del primer ejército y distrito; y al tomarse esta medida por las razones manifestadas en la esposicion que le precede, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) de á V. E. las gracias en su Real nombre por la inteligencia, constante celo y lealtad con que ha desempeñado durante un periodo de cerca de cinco años el importante cargo de general en Gefe del referido ejército y distrito, acreditando en este puesto una vez mas los justos títulos de su distinguida reputacion.

S. M. espera al propio tiempo que V. E. continuará con la actividad propia de su carácter los difíciles trabajos de las tácticas de linea de las tres armas, á fin de que pueden ensayarse la primavera próxima en un campo de instruccion; y para no omitir medio alguno que conduzcan al logro de tan interesante objeto, S. M. faculta á V. E. para proponer á este Ministerio los Gefes y Oficiales que desee tener á sus inmediatas órdenes como auxiliares en aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Sr. Capitan general de ejército Marqués del Duero.

Numero 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda, á quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reengachados y voluntarios del ejército anteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro, remite á este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, la instruccion adicional á la de 1.º de abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de agosto de 1852; y conforme con dicha instruccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se

circule á V. E., á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V. E. corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la instruccion que se cita, para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1864.—Marchesi.—Señor.....

INSTRUCCION

adicional á la de 1.º de abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en Real decreto de 1.º de agosto de 1852 sobre abono del interés de 5 por 100 anual que por el mismo se concede á los soldados reengachados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro, y para la devolucion de cuotas de individuos que son declarados exentos del servicio.

Artículo 1.º Tienen derecho al interés anual de 5 por 100 todos los soldados, así en activo servicio como licenciados, procedentes de sorteos anteriores á 1860, ó en defecto de ellos sus herederos, que hubiesen depositado en el Tesoro el importe de sus premios de enganche, á contar desde la fecha en que lo verificaron, hasta la en que han sido ó sean reintegrados del capital.

Art. 2.º Para fijar con exactitud los saldos á favor de cada interesado, se formará por la Intervencion general militar una liquidacion general que comprenda los intereses devengados desde las respectivas fechas en que se hayan constituido los depósitos en el Tesoro hasta fin de junio de 1864.

Art. 3.º Servirá de base á la liquidacion de que trata el artículo anterior, la formada y remitida por la misma Intervencion general á la Direccion del Tesoro en enero de 1855, que comprendió los saldos resultantes por fin de diciembre de 1854.

Tambien deberán tenerse presentes las relaciones de premios de reenganches, puesto que no habiéndose hecho la subdivision correspondiente hasta 1855, en que se publicó la Instruccion de 1.º de abril de aquel año, los Cuerpos no pudieron formar las relaciones de premios que esta prevenia.

Art. 4.º Como datos precisos para la liquidacion de que trata el art. 2.º, se remitirán á la Intervencion general por las respectivas oficinas de Hacienda la primitiva liquidacion hasta fin de 1854, las relaciones trimestrales que formaron los Cuerpos y pasaron á dichas oficinas por conducto de las militares del respectivo distrito, con arreglo al art. 15 de la Instruccion de 1.º de abril de 1855, y cualquiera otro documento que obre en su poder y sea de utilidad para la citada operacion.

Cuando no sea posible verificarlo por haber padecido estravío los documentos

ó dejado de formarlos los Cuerpos, se ejecutará desde luego por estos; y si por supresion de alguno de ellos ó por otra causa no pudiera realizarlo, la Intervencion general cuidará de suplirlo, valiéndose para ello, si fuere necesario, de todos los medios de que puede disponer en uso de las atribuciones superiores de que se halla revestida.

Art. 5.º Hecha la liquidacion en los términos que quedan prevenidos, cuidará la propia Intervencion general de darla la debida publicidad en la Gaceta, con expresion de los nombres de los acreedores y saldos á favor de cada uno.

Art. 6.º Los licenciados comprendidos en ella deberán reclamar la suma que les corresponda por conducto del Capitan general del distrito en que residan, espresando en la solicitud la Tesoreria en donde les convenga percibirla, y la documentarán con copia de la licencia absoluta autorizada por un Comisario de Guerra y con certificacion de existencia é identidad de la persona, expedida por el Cura párroco del pueblo de su residencia, visada y sellada por el Alcalde constitucional del mismo. Los herederos de los que hubiesen fallecido presentarán ademas de la copia de la licencia absoluta y partida de defuncion del causante, autorizadas en los términos que quedan espresados, la certificacion de existencia é identidad en la que conste de una manera legal y fehaciente su calidad de tales herederos.

Las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán remitidas por los Capitanes generales al Director de Administracion militar para su examen y acuerdo que proceda.

Art. 7.º El pago de las respectivas cuotas tendrá lugar por medio de cartas-órdenes á favor del legitimo acreedor ó de su heredero, segun se practica con los precedentes de reenganches.

Los giros se harán por las Intendencias del distrito sobre la Tesoreria que hubiese designado el interesado, previa orden de la Direccion de Administracion militar y la consignacion de crédito que deberá hacer la del Tesoro público en virtud de los pedidos periódicos que reciba de aquella.

Art. 8.º Los individuos en activo servicio las percibirán por conducto del Habilitado del Cuerpo donde se hallen sirviendo; y para conocer los que se encuentren en este caso, las Direcciones de las armas remitirán á la de Administracion militar relaciones nominales de cuantos dependan de ellos y tengan derecho al abono del interés de 5 por 100 por haber depositado sus fondos en el Tesoro.

Art. 9.º Los que se hallen sirviendo en Ultramar percibirán el saldo que de la liquidacion les resulte hasta que fueron baja en la Peninsula por la Caja general de Ultramar establecida en esta corte, la cual, previo el aviso que la dará la Direccion general de Administracion militar, designará un individuo que la represente, á cuyo nombre se expedirán las cartas-órdenes por el distrito de Castilla la Nueva, del importe á que asciendan las cantidades á favor de los interesados, cuidando dicha Caja de la entrega á los mismos por los medios mas convenientes, con presencia de la relacion nominal que con la oportuna anticipacion la pasará la Intervencion general, facilitando á esta los datos ó comprobantes que justifiquen la inversion de las cantidades que con dicho objeto perciba.

Art. 10.º Dicha Intervencion general formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino una cuenta de intereses que comprenda desde agosto de 1852 á fin de junio de 1864, época de la liquidacion general atrasada. El haber de la citada cuenta lo constituirá el resultado de la liquidacion y el debe el importe de los pagos ejecutados por el Tesoro.

En justificacion de las partidas dafata se acompañará una relacion general por cada uno de los distritos que deben formar y remitir las Intervenciones de los mismos, en que se comprenda, comparacion de años, lo librado en cada uno á los licenciados, á herederos de los fallecidos, á los cuerpos por la parte correspondiente á los que en ellas sirvan y á la Caja general de Ultramar por los que pasaron á aquellos dominios; cuyos documentos, con entera separacion de los de la época corriente de que se tratará en el artículo siguiente, se ajustarán al modelo núm. 1.º y se justificarán con certificaciones de las respectivas Contadurias por las cuales se acredite haberse efectuado los pagos comprendidos en dicha cuenta general.

Art. 11. Desde 1.º de julio de 1861, que se considera como época corriente, los cuerpos presentarán antes del día 15 del mes siguiente al de fin de cada trimestre con arreglo al modelo núm. 2, relaciones de los individuos que en ellas sirvan y tengan derecho al interés de 5 por 100.

Dichas relaciones se pasarán á las Intendencias de distrito en la misma forma en que se verifica con las de reenganches, á fin de que examinadas por las Intervenciones pueda ser librado su importe como el de aquellos.

Art. 12. Cuando un individuo hubiera cumplido el tiempo de su empeño antes de concluir el trimestre, y por consiguiente antes de formarse las relaciones que previene el art. 11, el Cuerpo le adelantará el importe de lo que tenga devengado, reintegrándose de él cuando las oficinas de la Administracion militar libren el total de las relaciones á que pertenece, evitándose de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran seguirse á los interesados. En las licencias absolutas se espresará la circunstancia de haber sido satisfechos de los intereses del 5 por 100, de la misma manera que se practica respecto de haberes y demás.

Art. 13. Con el fin de simplificar en lo sucesivo la contabilidad del ramo de reenganches, queda prohibido á los interesados ó reenganchados dejar sus premios en depósito desde 1.º de enero de 1864, debiendo percibir sus cuotas mensuales y de trimestre en los plazos correspondientes.

Art. 14. Las Intervenciones de los distritos formalizarán las cuentas de haberes y pagos de época corriente por trimestres, con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º, justificando las primeras con las relaciones que presenten los Cuerpos, y las segundas con certificaciones de las Contadurias de provincia que acrediten haberse verificado los pagos.

La Intervencion general, en vista de estas cuentas y despues de examinadas, redactará una general por años que rendirá al Tribunal de las del Reino.

Art. 15. Los pagos que por el interés de 5 por 100 se hagan á los individuos que á él tienen derecho, tanto por la época atrasada como por la corriente, se imputarán al fondo de redenciones verificadas hasta fin de 1859; y por consiguiente en concepto de resultados del presupuesto extraordinario de dicho año.

Art. 16. Con objeto de que se siga una marcha uniforme en la manera de ejecutar las devoluciones de cuotas de redencion del servicio militar á los reenganchados anteriores á 1860, que despues de haberlas satisfecho son declarados exentos y el abono á los que sirven como suplentes en la parte proporcional que les corresponde de la cantidad entregada por el que han sustituido, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general de Administracion militar dará conocimiento como hasta aquí á la del Tesoro público de las Reales órdenes en que se declare el derecho de los interesados, á fin de que se autorice al Gobernador de la respectiva

provincia para hacer el abono ó devolucion que corresponda.

2.º Recibido el aviso de haberse dado esta autorizacion, la espresada Direccion de Administracion militar prevendrá á la Intendencia del distrito espida la carta-orden de libramiento á que corresponda la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en que resida el interesado, cesando por consiguiente la práctica que hasta se sigue de verificarlo en todos los casos contra la de la capital del distrito.

3.º Para que los interesados puedan recibir con mas facilidad las referidas cartas-órdenes, les serán entregadas por los Comisarios de Guerra de la respectiva provincia, á los que al efecto las remitirán los Intendentes militares; y

4.º Las Tesorerias satisfarán su importe en los términos que lo verifican en el día previa justificacion de la identidad de la persona, ó de la representacion para cobrar cuando no fuese el mismo acreedor, conforme con lo prevenido en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de octubre de 1862, ó en las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 17. Quedan vigentes y con fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Instruccion de 1.º de abril de 1855 que no se modifican por la presente.

Madrid 6 de agosto de 1864.

MINISTERIO DE MARINA.
REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros.

Vengo en restablecer la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina, servida por un General de la Armada de la clase de Gefes de Escuadra y dotada con el sueldo anual de 60.000 rs.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Marina al Gefé de Escuadra don Guillermo Chacon y Maldonado, y en disponer que cese en el desempeño del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Queda separada la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artilleria y de Infanteria de Marina, de la direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo.

La comandancia general será servida por un General de Estado Mayor de Artilleria, con el sueldo anual de 60.000 reales, y la Direccion por un Brigadier ó Coronel del mismo Cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las Ordenanzas Reglamentos y Reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en disponer que el Mariscal de

Campo de Estado Mayor de Artilleria de Marina don José Maria Prat y de Miralles cese en el desempeño del cargo de Director de la espresada arma y de la Infanteria de Marina en el Ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Comandante general de los cuerpos de Estado Mayor de Artilleria y de Infanteria de Marina al Mariscal de Campo de la primera de dichas armas don José Maria Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director de Artilleria é Infanteria de Marina en el Ministerio del ramo, al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas don José Lopez Pinto y Marin.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
REALES ÓRDENES.

Excmo. señor: En vista del recurso de queja interpuesto por don Ramon Guillot contra el decreto de V. E. de 30 de noviembre del año último que declaró improcedente la via contencioso-administrativa respecto al pago de las cantidades que dicho Guillot adeuda por la liquidacion procedente de la venta de nichos del cementerio general de esa capital, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. señor: La Seccion de lo contencioso de este Consejo, en cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente, ha examinado el recurso de queja interpuesto por don Ramon Guillot, vecino de la Habana, contra el decreto del Gobernador civil de la Isla de Cuba de 30 de noviembre último declarando improcedente la via contencioso-administrativa entablada por aquel, por habersele condenado al pago de cierta cantidad con motivo de la liquidacion de nichos hecha por la administracion del cementerio general de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por Real orden de 2 de julio de 1847 se concedió á don Francisco Perez Delgado el privilegio de construir y vender nichos en el cementerio general de la Habana, privilegio que traspasó á don Ramon Guillot por escritura de 11 de octubre de 1852 por término de 10 años.

Que á propuesta del Gobernador superior civil de la isla, y previa la oportuna autorizacion Real, se limitó conciliando la justicia con los demás intereses el término de la concesion referida al 31 de diciembre de 1856, y con posterioridad en 18 de agosto de 1857, se resolvió que los nichos construidos hasta dicho día 31 de diciembre que no estuviesen ocupados dejasen de ser propiedad de Guillot y pasasen á serlo de la Administracion del cementerio, mediante la correspondiente indemnizacion de los gastos de construccion.

Que interpuesto por Guillot recurso contencioso contra esta resolucion, y elevado al Gobierno de S. M. á consecuencia del desacuerdo entre el Gobierno de aquella isla y el Real Acuerdo sobre si era ó no procedente, se confirmó

por Real orden de 25 de febrero de 1859 la resolución del Gobernador de la Habana, declarando improcedente la demanda deducida, por ser el acto administrativo de que se reclamaba de carácter esencialmente discrecional.

Que en su vista, para indemnizar á Guillot de lo que en la construcción de los nichos hubiese invertido, se procedió al avalúo del costo de los 320 que quedaron desocupados al terminar la concesión y nombrados los correspondientes peritos por el interesado y por la administración del cementerio, resultó tasado cada uno de aquellos en 42 ps. y 41.14 céntavos, importantes los 320 nichos 13,572 ps.:

Que como estos nichos, de que debió frentarse la Hacienda, tenía Guillot vendidos 224 á razón de 70 ps. cada uno, se procedió á liquidar el valor total, y practicada la operación y compensado lo que debía recibir por una parte y abonar por otra, resultó en su contra un alcance de 2108 ps.:

Que contra la orden del Rdo. Obispo diocesano, aprobada por el Gobernador en uso de su autoridad de Vice-Real Patrono, condenándole al pago de esta cantidad, interpuso Guillot demanda en tiempo ante el Consejo de Administración de la isla, pidiendo su revocación fundado en que, habiendo vendido los mencionados nichos antes de la cesación del privilegio, estaba autorizado para ello, y por lo tanto debía declararse previamente por la Autoridad competente la subsistencia ó ineficacia de dichas ventas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Sección de lo contencioso de aquel Consejo, declaró improcedente la demanda entablada, contra cuyo decreto dedujo Guillot el actual recurso de queja, fundándose en que, no habiéndosele oído hasta ahora en la cuestión de si los nichos vendidos, y no ocupados antes del día último de diciembre de 1856 podían pasar ó no á la Administración del cementerio, no había términos hábiles en el orden legal para considerar resuelta una cuestión no suscitada.

La Sección, en virtud de lo espuesto, considerando que si se diese lugar á la demanda se declararía en el mismo hecho modificable en la vía contenciosa el decreto del Gobernador de 18 de agosto de 1857, que quedó firme en virtud de la Real orden de 25 de febrero de 1859 declarando improcedente la demanda intentada contra dicho decreto.

Opina que también lo es la de que se trata. Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de julio de 1864.—Lopez Ballesteros.—Señor Gobernador superior civil de Cuba.

Desearo la Reina (Q. D. G.) que en las causas sobre tráfico de negros bozales se ejerza preferentemente la acción del Ministerio fiscal con el objeto de que las leyes y los tratados se cumplan con la severidad debida, se ha dignado disponer que fuera de los casos de vacantes ó imposibilidad absoluta, desempeñe V. S. personalmente y sin delegar en sus Tenientes las funciones de su Ministerio en los procedimientos indicados.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1864.—Seijas Lozano.—Sres. Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: De Real orden comuni-

cada por el Sr. Ministro de Ultramar y para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en el juicio de residencia del Teniente General don Felipe Rivero y Lemoyne como Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Enriquez.—Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

En la villa y corte de Madrid á 5 de octubre de 1864: Vistos por los señores de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Sres. Gonzalez Nandín Biez, Urbina, Urra y Cáceres los autos de la residencia secreta que en virtud de Real causa de comisión expedida en 25 de noviembre de 1863 ha tomado el Fiscal de S. M. en la Real Audiencia de Santo Domingo don Vicente Oses al Teniente General don Felipe Rivero y Lemoyne por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo desde 20 de julio de 1862 hasta 22 de octubre de 1863 al Asesor general don Eugenio Lopez Bustamante y al Secretario de Gobierno don Victoriano Garcia de Paredes, que durante igual tiempo sirvieron sus respectivos empleos, autos en los que el Juez comisionado dió sentencia en 31 de marzo del corriente año por la que absolvió libremente y sin costas á los tres residenciados, declarando que habían cumplido bien y fielmente con las obligaciones de sus respectivos destinos, sin que por consiguiente pueda servirles de perjuicio en su carrera en ningún caso, sino que por el contrario de recomendación y mérito si S. M. se sirviese utilizar sus servicios: oído el Sr. Fiscal dijeron que debían declarar y declaraban que el Teniente General don Felipe Rivero y Lemoyne durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, cumplió como tal bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponían las leyes; que también cumplieron con los suyos en el desempeño de sus respectivos cargos el Asesor don Eugenio Lopez Bustamante y el Secretario de Gobierno don Victoriano Garcia de Paredes: que declarando de oficio las costas de este juicio, revocaban la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente confirmandola en lo demás; y mandaban se remita copia ertificada de una y otra al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos.

Por la cual así lo proveían, mandaban y rubricaban. Hay cinco rúbricas de los Sres. Presidente y Ministros de la Sala, que lo son: don Sebastian Gonzalez Nandín, don Juan Maria Biez, don Felipe Urbina y Daoiz, don Anselmo Urra y Cacereda y don José Maria Cáceres.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.

Es copia de las sentencias dictadas en los autos de la residencia secreta tomada al Teniente General don Felipe Rivero y Lemoyne por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, de que certifico yo el Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para remitir al Gobierno de S. M. según está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de octubre de 1864.—Rogelio Montes.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y ente ndieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que Le venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don José Infante Vallecillo, vecino de esta corte, por su propio derecho, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de setiembre de 1861, por la que se declaró caducada la concesión hecha al interesado en 5 de abril de 1829 para el desagüe y desecación de la laguna salada de Fuente la Piedra.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 5 de abril de 1828 fué concedida á don José Infante Vallecillo la desecación de la espresada laguna, sita en término jurisdiccional de Antequera bajo las condiciones que el interesado había propuesto, siendo una de ellas la de que prestaría fianza suficiente á los 329,325 reales en que se justificaron los terrenos de la laguna, comitiendo á la Direccion general de Rentas el cuidado de su cumplimiento; pues de no tenerle, se devolveria la fianza á la Real Hacienda con subsanacion de perjuicios.

Que en su consecuencia ofreció Vallecillo como tal fianza los intereses que la Hacienda pública debía satisfacer á la obra pía de la Beatificación de la venerable Mariana de Jesús, que dió por necerle por cesion hecha á su favor por el apoderado de la Diputación provincial de Quito; mas opinando la citada Direccion general que esta fianza no podía ser admisible, se dió otra Real orden en 13 de mayo de 1850, por la cual, de conformidad con dicho dictámen, se señaló al interesado el término de tres meses para que presentara otra fianza que fuese lisa, lega y abonada apercibido de que si en dicho plazo no lo verificaba, quedaria sin efecto la concesión que le estaba otorgada.

Que trascurrido el plazo señalado sin que Vallecillo diera la fianza acordada, la espresada Direccion general de Rentas estimó caducada la concesion hecha para la inutilizacion de la laguna, habiéndose resuelto así por Real orden de 19 de julio de 1851, con que se mandó además que se invitase al Ayuntamiento de Antequera á ejecutar las obras de la desecación, cediendo á sus Propios todos los terrenos que la laguna ocupaba; que si aquella municipalidad no aceptaba la proposición, se anunciase la cesion con las mismas condiciones á empresarios particulares, y últimamente; que en su defecto se ejecutasen las obras por cuenta de la Real Hacienda.

Que este medio fué por fin el que hubo de adoptarse, haciéndose las obras por cuenta del Estado, en cuya ejecución aparece que se estaba en 20 de abril de 1858, sin que resulte ninguna gestión de Vallecillo, hasta que en 24 de febrero de 1859, refiriéndose á disposiciones tomadas en 1830 acerca de la Deuda pública, pidió rehabilitación de la concesion que que le estaba hecha y que se ampliara el término de los tres meses que para prestar la fianza se le había señalado; sin que con te que tales gracias le hubieran sido otorgadas.

Que así las cosas, Infante Vallecillo renovó sus pretensiones en 27 de octubre de 1858 y 16 de agosto de 1861, ofreciendo como garantía para el fin indicado: primero, un crédito de 35.993

pesos fuertes que Don Francisco Manñez, como de esta corte, le había cedido contra la república de Méjico, procedente de suministros hechos en aquel país á las tropas y á las fragatas *Prueba* y *Touganza* antes de declararse Méjico independiente de la Metrópoli; segundo el que dijo tener á su favor como encargado de promover la causa de Beatificación ya mencionada; y por último, dos créditos más contra Méjico, y el que resultaba de una reclamacion que tenía pendiente sobre mostrenos.

Que en tal estado, y despues de oír el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 30 de setiembre del espresado año de 1861, por la cual se resolvió que teniéndose por radcada la concesion hecha al interesado en 1828 para la desecacion de la citada laguna, pasase el expediente á la Direccion general de Estancadas para que propusiese lo que correspondiera.

Vista la demanda contenciosa que en su virtud ha presentado ante el Consejo de Estado el referido don José Infante Vallecillo, reproducida despues de examinado el expediente gubernativo, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real resolución de 30 de setiembre de 1861.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Sección de la contencioso del referido Consejo de 19 de abril último, denegando al demandante el permiso pedido para repliar:

Considerando que la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda está virtualmente reducida á confirmar la caducida de la concesion declarada en la de 19 de julio de 1851, por no haberse cumplido las condiciones.

Considerando que dicha declaracion de caducidad es ya irrevocable por no haber reclamado contra ella Infante Vallecillo por el medio y en el plazo señalados en el Real decreto de 21 de mayo de 1853:

Conformandome con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel Sanchez Silva, don Atero de Echarri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Juan Antoine y Zayas y don Fermin Ezpeleta y Enrile;

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha inferpuesto la demanda, absolviendo de ella á la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1854.—Pedro de Madrazo.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO, Tabacos.

Desde el día 3 del próximo noviembre se hallarán subidos los estancos de esta corte de tabacos picados á la *Holandesa*

de las clases de habano puro, habano y Filipino, y misturado, siendo su precio igual al que tienen las espresadas clases en la actualidad.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, para conocimiento del público. Madrid 31 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 5 de octubre próximo pasado del aprovechamiento de las fincas del cuartel encinar de los montes de Romamos, por el presente se convoca a pública licitacion, que tendrá lugar el dia 4 de diciembre inmediato, de diez a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, con sujecion a las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la secretaría de aquella municipalidad.

Guadalajara 1.º de noviembre de 1864.—Juan Crehuet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano don Joaquin Carretero, encargado del despacho del oficio que fué de don Manuel Franco, se cita y llama a cuantas personas se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de don Vicente Toriño, vecino que fué de esta capital, para que dentro del término de 20 dias comparezcan por sí o por medio de representante legitimo en dicho Juzgado y Escribanía, a hacer uso de las acciones que crean asistirles, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar, segun que está acordado en autos de abintestado de dicho don Vicente Toriño, promovidos por su hija doña Juana Toriño.

Madrid 29 de octubre de 1864.—Joaquin Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una huerta a las inmediaciones de la villa de Uclés, partido judicial de Tarancon, cercada con un muro de mampostería de 17 pies de alto; su cabida 6 fanegas 10 estadales de marco real; tierra de regadio de primera clase y 8 celemines 3 estadales tierra secano de segunda clase, que contiene 10 nogueras; mas de 2000 plantas álamo negro en la margen del rio Bedija que la atraviesa, y una gran porcion de árboles frutales, retasada segunda vez en 40.600 reales vellon.

Una casa que fué molino harinero con una sola piedra dentro de la misma huerta, retasada en 3200 reales; y una casa sita en la misma villa de Uclés, calle del Páter, señalada con el número 10, que comprende de sitio 1765 piés cuadrados superficiales y un corral cercado con tapia de mampostería que comprende una superficie de 3252 piés retasada en 900 reales; habiéndose señalado para celebrar doble remate en el Juzgado de primera instancia de Tarancon y en el del Con-

greso de esta corte, que tiene su audiencia en el piso bajo de la territorial, el dia 1.º de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 26 de octubre de 1864.—Ignacio Palomar.—771.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Se halla de manifiesto, por el término de diez dias, en la secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, el acta de reconocimiento y deslinde de las cañadas, abrevaderos, deseansaderos y demas servidumbres públicas y pecuarias que existen en este término municipal, para oír las reclamaciones que contra él se presentaren.

Guadarrama 23 de octubre de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Bautista Miranda.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la media dehesa de Majafrades, de los propios de esta villa, por término de un año, a contar desde el 1.º de noviembre próximo hasta el 31 de octubre de 1865, para 500 cabezas de ganado lanar, y en la cantidad de 900 rs. en que han sido tasados, segun está dispuesto por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia en 16 de setiembre de este presente año, se ha señalado para la celebracion de su remate el dia 15 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, en la sala consistorial de la misma, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

Robregordo 30 de octubre de 1864.—El Alcalde constitucional, Alejandro Cerezo Aliende.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos ánuos de la media dehesa de Majafrades, de los propios de esta villa, y su remate tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 15 del mes actual, a las doce de su mañana, donde se hallará el pliego de condiciones de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la secretaría de Ayuntamiento, con objeto de que se entere cualquiera que se interese en la subasta.

Robregordo 1.º de noviembre de 1864.—El Teniente Alcalde encargado en la jurisdiccion, Pedro Celestino Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

El Ayuntamiento de esta villa, y sin perjuicio de aprobacion superior, ha acordado subastar las yerbas de los montes de propios de la misma, titulados Quejigal, Val y Perete, por la cantidad de 2500 rs. y bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el dia 1.º de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular de esta corporacion.

Pezuela de las Torres 1.º de noviembre de 1864.—Hilarion Paez.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 11.830 arrobas de trigo.
3688 arrobas de harina de id.
3796 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 95 rs. arroba y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Focino añejo, de 83 a 8 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
Jamón de 118 a 150 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 40 a 16 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 a 30 rs. sag.
Algarroba, a 30 rs. id.
Trigo vendido..... 4427 fanegas.
Quedan por vender.....
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 40
Idem medio..... 47.59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de noviembre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 4 de noviembre de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 48-85 c. fin próx. en firme.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 a plazo 48-50. fin cor. vol.
Denda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215.
Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a Idem, id., 98-50 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Londres a 90 dias fecha, 49-50.
Paris a 8 dias vista, 5-11, d.

PARTE NO. OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS ARTISTAS.

Sociedad especial minera.

En conformidad a lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, de 6 de julio de 1859, se notifica por segunda citacion a los accionistas, dueños de los que a continuacion se espresan, para que se sirvan hacer efectivos los dividendos que adeudan, en casa del señor Tesorero de la Sociedad, don Matias Gil, que vive en Costanilla de los Angeles, número 6, tienda.

Acciones y cuartos.

- Media accion; núm. 82, 3.º y 4.º cuarto, 600 rs.
Un cuarto; accion núm. 28, cuarto 1.º, 300 rs.
Un cuarto; accion número 100, cuarto 1.º, 300 rs.
Media accion; 2.º cuarto de la 53 y 3.º de la 48, 600 rs.
Un cuarto; accion núm. 40, primer cuarto, 100 rs.
Seis acciones y tres cuartos; 4.º de la número 9; 3.º de la 20, 2.º de la 33, 3.º y 4.º de la 40, 5.º de 41, 3.º de 86, 4.º de 92, 1.º y 3.º de 96, 1.º de 47, 2.º de 29, 1.º de 65, 2.º de 69, 4.º de 51, 2.º de 82, 2.º de 63, 1.º de 16, 3.º y 4.º de 17, 2.º de 35, 5.º y 4.º de 45, 1.º y 2.º de 97, 4.º de 94, 1.º de la accion núm. 80, 2700 rs.
Media accion; 3.º y 4.º de la 95, 200 reales.
Una accion; 1.º y 2.º de 26, 1.º de 64, 4.º de 65, 400 rs.
Dos acciones y cuarto; 38, 1.º de la 40, 1.º de 23, 4.º de 50, 4.º de 54, 1.º de 82, 900 rs.
Tres cuartos; 2.º de 36, 4.º de 72, 2.º de 40, 500 rs.
Media accion; 1.º de 92, 5.º de 99, 200 reales.
Un cuarto; 3.º de 26, 400 rs.
Media accion; 3.º y 4.º de 78, 200 rs.
Una accion y tres cuartos; 76, 1.º, 2.º y 3.º de 77, 700 rs.
Media accion; 5.º de 52, 4.º de 84, 200 reales.
Tres cuartos; 3.º de 65, 1.º de 95, 2.º de 91, 450.

Madrid 4 de noviembre de 1864.—Por orden del Presidente, el Secretario, M. G.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.
Papel para el amillaramiento, a 3 id.
Idem id para el repartimiento, a 3 id.
Idem de lista cobratoria, a 3 id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a 3 id.
Idem id, id de presos, a 3 id.
Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7.
MADRID, 1864.